

8 de Abril / 54.

Res. aprob. del Acuerdo Comercial suscrito entre la Rep. Dom. e Italia, en esta ciudad el día 18 de Feb. del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y su Excelencia el Señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la Rep.

8 Piezas



Com. RREE + Culto

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: **7186**

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 ABR 1954

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a honra someter a la aprobación del Congreso Nacional, por medio de ese alto Cuerpo, el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta ciudad, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto; y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República.

Según dicho Acuerdo, las Altas Partes Contratantes consienten en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos aduaneros y cualquier otro derecho o impuesto de importación o exportación; al modo de percibir los impuestos y derechos tanto sobre la importación como sobre la exportación; al sistema de verificación y análisis; a la clasificación aduanera de las mercancías; a la interpretación de las tarifas y otras concesiones análogas, de conformidad con el contenido del Artículo I del Acuerdo.

Establece, en consecuencia, el Acuerdo, que los productos naturales, fabricados o manufacturados en territorio de cada una de

01/13/112

las Altas Partes Contratantes, que se importen por el territorio de la otra Parte, no podrán estar sujetos en ningún caso, por lo que concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos originarios de cualquier tercer país.

Dispónese, además, que los productos manufacturados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, al ser exportados hacia el territorio de la otra Parte, no estarán sujetos en ningún caso, por cuanto concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones más elevados, ni a reglas o formalidades más onerosas que aquellas a las cuales están sujetos actualmente, o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos destinados al territorio de cualquier tercer país.

Por otra parte, el Artículo VIII del Acuerdo consagra, que las naves pertenecientes a una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los puertos de la otra Parte, por lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades, del mismo tratamiento acordado a las naves de la nación más favorecida.

Se provee, asimismo, que las Altas Partes Contratantes se interesarán en facilitar los intercambios comerciales entre los dos países, a fin de mantenerlos en el más alto nivel posible, y a tal efecto se concederán el trato más favorable posible en la recíproca concesión de las autorizaciones de importación y exportación, teniendo en cuenta las modalidades técnicas previstas por las disposiciones vigentes sobre la materia, en cada uno de los dos países.

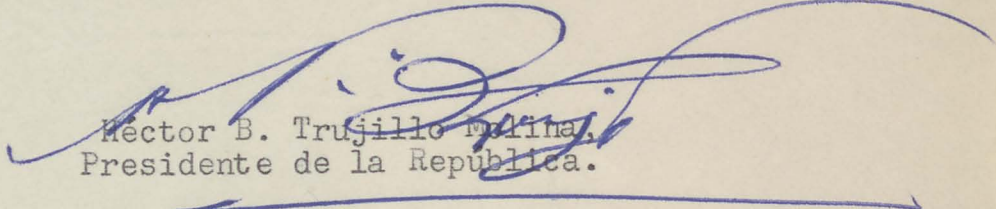
Los pagos, según el Artículo X se efectuarán en valores li-

bremente transferibles (dólares de los Estados Unidos de América) con la observancia de las normas en vigor en cada uno de ellos.

Finalmente, se dispone que el Acuerdo será válido por el término de un año y se considerará tácitamente renovado cada año, salvo denuncia expresa de una de las Altas Partes Contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En vista de que el instrumento internacional que someto a la consideración del honorable Congreso tiene como propósito incrementar el comercio exterior de la República, en interés de la expansión de la economía nacional, espero que le habréis de impartir su aprobación, de conformidad con el Artículo 33, párrafo 15 de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Medina,
Presidente de la República.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Italia, animados por el deseo de ampliar e intensificar las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto concertar un Acuerdo Comercial, destinado a tal fin, nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la
República Dominicana:

Al Excelentísimo Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
y Culto.

Su Excelencia el Señor Presidente de la
República Italiana:

Al Excelentísimo Señor don Antonio Cottafavi,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
Italia,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo V del presente acuerdo, para todo lo que concierne a los derechos aduaneros y a cualquier otro derecho o impuesto de importación o exportación; al modo de percibir los derechos y los impuestos tanto sobre la importación como sobre la exportación; al depósito de las mercancías en los almacenes aduaneros; al sistema de verificación

y análisis; a la clasificación aduanera de las mercancías; a la interpretación de las tarifas; a la importación temporal; a la reexportación y al tránsito en general, de las mercancías, como también a las reglas, formalidades y gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones aduaneras.

ARTICULO II

Por consiguiente, los productos naturales, fabricados o manufacturados en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, que se importen por el territorio de la Otra Parte, no podrán estar sujetos en ningún caso, por lo que concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones diversos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos originarios de cualquier tercer país.

ARTICULO III

Igualmente, los productos naturales fabricados o manufacturados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, al ser exportados hacia el territorio de la otra Parte, no estarán sujetos, en ningún caso, por cuanto concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones diversos y más elevados, ni a reglas o formalidades diversas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos destinados al territorio de cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Todos los favores, ventajas, concesiones o exenciones actualmente concedidos o que se concedan en lo fu-

turo por una de las Altas Partes Contratantes, por cuanto concierne al mencionado régimen aduanero, a los productos naturales o manufacturados originarios de un tercer país o destinados a un tercer país, serán aplicados automática, inmediata y gratuitamente a los mismos productos originarios de la otra Parte o destinados al territorio de ésta.

ARTICULO V

Se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas precedentes, los favores, las ventajas, las concesiones o exenciones que cada una de las Altas Partes Contratantes acuerde actualmente o pueda acordar en lo futuro:

- a) A países limítrofes a fin de facilitar o desarrollar el tráfico de las fronteras;
- b) En virtud de uniones aduaneras o de zonas de libre intercambio, o de acuerdos regionales ya concluidos o que puedan ser concluidos en el porvenir, o en virtud de acuerdos provisionales tendentes a la institución de uniones aduaneras o de zonas de libre intercambio, o a la creación de acuerdos regionales;
- c) A aquellos territorios que tienen un especial Estatuto internacional o a aquellos territorios que han sido o puedan ser conferidos a Italia en administración fiduciaria;
- d) A las mercancías importadas por Italia bajo régimen especial de origen y procedencia del Reino Unido de Libia;
- e) A los privilegios y ventajas, que una de las Partes Contratantes acuerde o acordare en razón de su participación en una comunidad instituída con otros

países y que organicen en común uno o más sectores de la producción, del comercio, de los servicios aduaneros o que provea a su seguridad;

Igualmente se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas precedentes, los favores, las ventajas, las concesiones o exenciones acordados actualmente o que puedan ser acordados por la República Italiana a la República de San Marino y a la Ciudad del Vaticano.

ARTICULO VI

Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo será interpretado como impedimento para que cada una de las Altas Partes Contratantes adopte o ponga en práctica medidas relativas:

- a) a la seguridad pública;
- b) al tráfico de armas, municiones y material de guerra;
- c) a la protección de la salud pública y a la protección de animales y vegetales contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos;
- d) a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico y arqueológico;
- e) al comercio del oro o de la plata;
- f) a las medidas fiscales y de policía tendentes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes a los productos similares nacionales;
- g) a los monopolios de Estado actualmente existentes o que puedan instituirse en lo futuro.

ARTICULO VII

Las Autoridades competentes de cada una de las

Altas Partes Contratantes podrán exigir que las mercancías importadas de la otra Parte se acompañen de certificados de origen o factura comercial o consular o de todos estos documentos, visados por las Autoridades Consulares respectivas del país importador.

ARTICULO VIII

Las naves pertenecientes a una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los puertos de la otra Parte, por lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades del mismo tratamiento acordado a las naves de la nación más favorecida.

Queda entendido que ninguna de las dos Partes Contratantes podrá invocar frente a la otra Parte el beneficio de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, para obtener ventajas más amplias que las que ella misma acuerda a la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se interesarán en facilitar al máximo los intercambios comerciales entre los dos países a fin de mantenerlos en el más alto nivel posible.

A tal efecto se concederán el trato más favorable posible en la recíproca concesión de las autorizaciones de importación y exportación, concesión que será efectuada teniendo en cuenta las modalidades técnicas previstas por las disposiciones vigentes sobre la materia, en cada uno de los dos países.

ARTICULO X

Los pagos entre los dos países se efectuarán en valor libremente transferible (dólares de los Estados Unidos de América) con la observancia de las normas en vi-

gor en cada uno de ellos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes expedirán las autorizaciones necesarias, a fin de que puedan efectuarse entre los dos países operaciones sobre compensación privada de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

ARTICULO XII

El Presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se efectúe el canje de sus respectivas ratificaciones. Sin embargo, las Altas Partes Contratantes convienen en consentir su entrada en vigor con carácter provisional mediante un intercambio de notas. Será válido por el término de un año y se considerará tácitamente renovado cada año, salvo denuncia expresa de una de las Altas Partes Contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos originales, cada uno en idioma italiano y español, igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

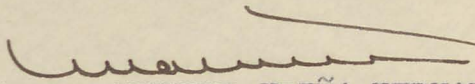
FIRMADO: JOAQUIN BALAGUER.

FIRMADO: ANTONIO COTTAFVI.

Yo, MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Re-

-7-

laciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme a su original que reposa en el archivo de esta Secretaría de Estado.


MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
24 de febrero de 1954.-



Abril 21, 1954.-



Prof. Ses.

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Culto han examinado el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta ciudad Trujillo, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República.

Las Altas Partes Contratantes, según dicho Acuerdo, consienten en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos aduaneros y cualquier otro derecho o impuesto de importación o exportación; al modo de percibir los impuestos y derechos tanto sobre la importación como sobre la exportación; al sistema de verificación y análisis; a la clasificación aduanera de las mercancías; a la interpretación de las tarifas y otras concesiones análogas, de conformidad con el contenido del Art. I del Acuerdo.

En vista de que dicho Instrumento Internacional tiene como propósito incrementar el Comercio Exterior de la República, el interés de la expansión de la economía nacional, la Comisión se permite recomendarle al Senado le extienda su aprobación.

LA COMISION:

Virgilio Díaz Ordóñez

Virgilio Díaz Ordóñez
Presidente

Manuel Joaquín Castillo
Manuel Joaquín Castillo
Secretario

Juan Guiliani
Juan Guiliani
Vicepresidente

Abelardo R. Nanita
Abelardo R. Nanita
Vocal

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de abril de 1954.

1232

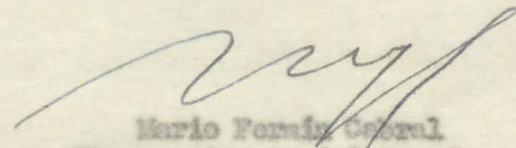
General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 7196, de fecha 8 del mes en curso, y del Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta ciudad, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha dictó una resolución aprobatoria del indicado Acuerdo Comercial y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Mario Fariñas Catedral
Vicepresidente del Senado

FD/

01/3113

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de abril de 1954.

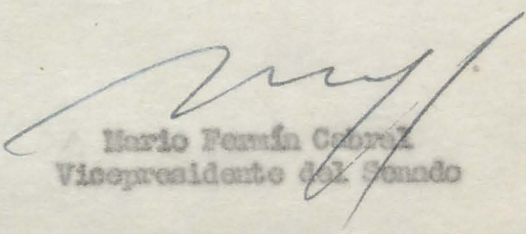
01231

Señor Lic. Porfirio Herroza
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pídese remitir a usted, para los fines constitucionales, la resolución aprobatoria del Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta ciudad, el día 13 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República.

Saludo a usted muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Vicepresidente del Senado

m/

01/12402



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta Ciudad Trujillo, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, por la República Dominicana, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República,

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar el Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta Ciudad Trujillo, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, por la República Dominicana, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Italia, animados por el deseo de ampliar e intensificar las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto concertar un Acuerdo Comercial, destinado a tal fin, nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la

República Dominicana:

Al Excelentísimo Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
y Culto.

Su Excelencia el Señor Presidente de la

República Italiana:

Al Excelentísimo Señor don Antonio Cottafavi,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
Italia,



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2ª LEGISLATURA *Ord. de 1954*

REGISTRADA AL No. *3822*

en el folio: del libro: letra:

No. *5* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

y consta de:
veinte

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, D. R. de *Octubre* 1954

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, en esta ciudad, el día 18 de febrero del año 1954.

PAG. 2

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo V del presente acuerdo, para todo lo que concierne a los derechos aduaneros y a cualquier otro derecho o impuesto de importación o exportación; al modo de percibir los derechos y los impuestos tanto sobre la importación como sobre la exportación; al depósito de las mercancías en los almacenes aduaneros; al sistema de verificación y análisis; a la clasificación aduanera de las mercancías; a la interpretación de las tarifas; a la importación temporal; a la reexportación y al tránsito en general, de las mercancías, como también a las reglas, formalidades y gravámenes a que pueden estar sujetas las operaciones aduaneras.

ARTICULO II

Por consiguiente, los productos naturales, fabricados o manufacturados en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, que se importen por el territorio de la Otra Parte, no podrán estar sujetos en ningún caso, por lo que concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o impositivos diversos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos originarios de cualquier tercer país.

ARTICULO III

Igualmente, los productos naturales fabricados o manufacturados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, al ser exportados hacia el territorio de la otra Parte, no estarán sujetos, en ningún caso, por cuanto concierne al régimen aduanero, a derechos, tasas o impositivos diversos y más elevados, ni a reglas o formalidades diversas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en lo futuro sean sometidos los mismos productos destinados al territorio de cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Todos los favores, ventajas, concesiones o exenciones actualmente conce-

4ª LEGISLATURA *Ord. de 1954*

REGISTRADA AL No. *386*

en el folio..... del libro letra.....

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ~~Sentados~~ por el Senado

Y consta de..... *letras* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo *22* de *abril* 1954

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. aprobatoria del Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, en esta ciudad, el día 18 de febrero del año 1984.

PAG. 3

cidos o que se concedan en lo futuro por una de las Altas Partes Contratantes, por cuanto concierne al mencionado régimen aduanero, a los productos naturales o manufacturados originarios de un tercer país o destinados a un tercer país, serán aplicados automáticamente, inmediata y gratuitamente a los mismos productos originarios de la otra Parte o destinados al territorio de ésta.

ARTICULO V

Se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas precedentes, los favores, las ventajas, las concesiones o exenciones que cada una de las Altas Partes Contratantes acuerde actualmente o pueda acordar en lo futuro:

a) A países limítrofes a fin de facilitar o desarrollar el tráfico de las fronteras;

b) En virtud de uniones aduaneras o de zonas de libre intercambio, o de acuerdos regionales ya concluidos o que puedan ser concluidos en el porvenir, o en virtud de acuerdos provisionales tendientes a la institución de uniones aduaneras o de zonas de libre intercambio, o a la creación de acuerdos regionales;

c) A aquellos territorios que tienen un especial Estatuto internacional o a aquellos territorios que han sido o pueden ser conferidos a Italia en administración fiduciaria;

d) A las mercancías importadas por Italia bajo régimen especial de origen y procedencia del Reino Unido de Libia;

e) A los privilegios y ventajas, que una de las Partes Contratantes acuerde o acordare en razón de su participación en una comunidad instituida con otros países y que organicen en común uno o más sectores de la producción, del comercio, de los servicios aduaneros o que provea a su seguridad;

Igualmente se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas precedentes, los favores, las ventajas, las concesiones o exenciones acordados actualmente o que puedan ser acordados por la República Italiana a la República de San Marino y a la Ciudad del Vaticano.

ARTICULO VI

Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo será interpretado como impo-

ASUNTO:

PAGE

7a LEGISLATURA *Prado* de 195x

REGISTRADA AL No. *288*

en el folio *2* del libro letra *F*

No. *5* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *22* de *April* de 195x

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, en esta ciudad, el día 18 de febrero del año 1954.

PAG. 4

dizante para que cada una de las Altas Partes Contratantes adopte o ponga en práctica medidas relativas:

- a) a la seguridad pública;
- b) al tráfico de armas, municiones y material de guerra;
- c) a la protección de la salud pública y a la protección de animales y vegetales contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos;
- d) a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico y arqueológico;
- e) al comercio del oro o de la plata;
- f) a las medidas fiscales y de policía tendientes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes a los productos similares nacionales;
- g) a los monopolios de Estado actualmente existentes o que puedan instituirse en lo futuro.

ARTICULO VII

Las Autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán exigir que las mercancías importadas de la otra Parte se acompañen de certificados de origen o factura comercial o consular o de todos estos documentos, visados por las Autoridades Consulares respectivas del país importador.

ARTICULO VIII

Las naves pertenecientes a una de las Altas Partes Contratantes gozará en los puertos de la otra Parte, por lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades del mismo tratamiento acordado a las naves de la nación más favorecida.

Queda entendido que ninguna de las dos Partes Contratantes podrá invocar frente a la otra Parte el beneficio de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, para obtener ventajas más amplias que las que ella misma acuerda a la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se interesarán en facilitar al máximo los

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2ª LEGISLATURA *Ord. 1954*

REGISTRADA AL No. *380*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

de

y consta de *de* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *27 de Abril* 1954

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, en esta ciudad, el día 13 de febrero del año 1954.

PAG. 5

intercambios comerciales entre los dos países a fin de mantenerlos en el más alto nivel posible.

A tal efecto se concederá el trato más favorable posible en la recíproca concesión de las autorizaciones de importación y exportación, concesión que será efectuada teniendo en cuenta las modalidades técnicas previstas por las disposiciones vigentes sobre la materia, en cada uno de los dos países.

ARTICULO X

Los pagos entre los dos países se efectuarán en valor libremente transferible (dólares de los Estados Unidos de América) con la observancia de las normas en vigor en cada uno de ellos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes expedirán las autorizaciones necesarias, a fin de que puedan efectuarse entre los dos países operaciones sobre compensación privada de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

ARTICULO XII

El Presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se efectúe el canje de sus respectivas ratificaciones. Sin embargo, las Altas Partes Contratantes convienen en consentir su entrada en vigor con carácter provisional mediante un intercambio de notas. Será válido por el término de un año y se considerará tácitamente renovado cada año, salvo denuncia expresa de una de las Altas Partes Contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos originales, cada uno en idioma italiano y español, igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

FIRMADO: JOAQUIN BALAGUER.

FIRMADO: ANTONIO COTTAREVI.

Yo, HAYDÉO ANTONIO URRÍA HERNÁNDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que

ASUNTO:

PAG. 2

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2ª LEGISLATURA *Quinto 1954*

REGISTRADA AL No. *380*

en el folio *2* del libro libro

No. *53* de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* folio

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

interlineales

Ciudad Trujillo *29* de *Abril* 1954

[Signature]
Por las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, en esta ciudad, el día 18 de febrero del año 1954.

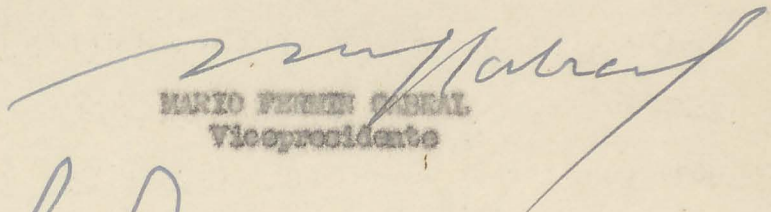
PAG. 6

antecede es fiel y conforme a su original que reposa en el archivo de esta Secretaría de Estado.

(Pgo.) MAXIMO ANTONIO URRUTIA HERRERA.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
24 de febrero de 1954.-

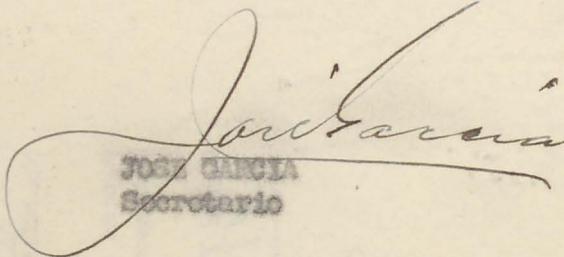
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.



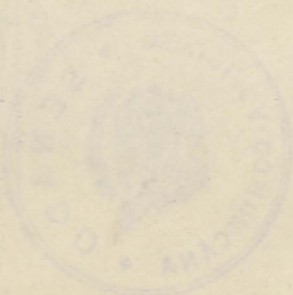
MARIO FERRER CABRAL
Vicepresidente



JULIO A. CABIBIER
Secretario



JOSÉ GARCÍA
Secretario



7^a LEGISLATURA *Ord. de 1954*

REGISTRADA AL No. *388*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *555* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *22* de *Octubre* 1954

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3728

Señor
Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado,
en funciones de Presidente,
C i u d a d.

Señor Vicepresidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.1231, de fecha 22 de abril el año en curso, con el cual remitió a esta Cámara de Diputados, la Resolución aprobatoria del Acuerdo Comercial suscrito entre la República Dominicana e Italia, en esta ciudad, el día 18 de febrero del año 1954, por sus plenipotenciarios respectivos, Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones y Culto, y Su Excelencia el señor Antonio Cottafavi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República.

Pláceme participarle que el asunto arriba citado, fué aprobado por esta Cámara de Diputados y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0/12403



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8593

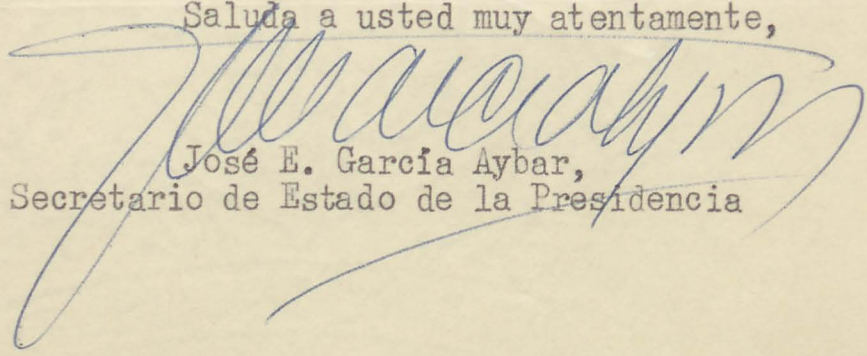
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de abril de 1954

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional que aprueba el Acuerdo Comercial entre la República Dominicana e Italia, suscrito en esta ciudad el día 18 de febrero del año 1954, ha sido registrada con el No. 3804 y promulgada en fecha 29 de abril en curso.

Saluda a usted muy atentamente,


José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

jega
am/rs